

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A CARDINALITY COMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
- IV. **Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones.** El 24 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (los "Lineamientos").
- V. **Solicitud de Concesión.** Con fecha 15 de septiembre de 2016, Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo "Cardinality") presentó ante el Instituto, a través de su representante legal, el formato IFT-Concesión Única, mediante el cual solicitó el otorgamiento de una concesión única para uso comercial a fin de implementar una red inalámbrica, a través de enlaces de microondas punto a punto y punto multipunto, utilizando como medio de transmisión espectro libre en las bandas de 2.4 y 5 GHz, para prestar el servicio de acceso a internet, con cobertura inicial en las localidades de Santa María Nenetzingtlá, Municipio Acajete; Amozoc de Mota, Municipio Amozoc; Santa Cruz Alpuyeca, Municipio Cuautinchán; San Sebastián de Aparicio y Santa María Xonacatepec, ambos en el Municipio de Puebla; Tepatlaxco de Hidalgo y Cuautinchán, ambos

en el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo y Santiago Acatlán, Municipio Tepeaca, todas del Estado de Puebla (la "Solicitud de Concesión").

Posteriormente, el 13 y el 30 de marzo de 2017, Cardinality presentó ante el Instituto información complementaria a la Solicitud de Concesión, como parte de la respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2528/2016, notificado el 15 de noviembre de 2016.

- VI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/833/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de este Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Concesión.
- VII. **Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/520/2017 notificado el 4 de abril de 2017, el Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").
- VIII. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/245/2017 de fecha 27 de abril de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de este Instituto, emitió la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Concesión, en sentido favorable.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar

eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Concesión.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Concesión. El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que en las concesiones que la Ley establezca como únicas, los concesionarios estarán habilitados para prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el artículo 67 fracción I de la Ley dispone que la concesión única para uso comercial confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro, a través de una red pública de telecomunicaciones.

Es importante mencionar que la Solicitud de Concesión debe contener los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Las características generales del proyecto de que se trate, y

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

(...)."

En este sentido, si bien el artículo 73 de la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener concesión única, es necesario observar lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, el cual establece los requisitos específicos que deben proporcionar y acreditar dichos interesados.

Por su parte, cabe destacar que dada la fecha en que fue presentada la Solicitud de Concesión, debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-B fracción I inciso a) de la Ley Federal de Derechos, que establece el monto de los derechos a pagar por el trámite relativo al estudio de la solicitud y en su caso expedición de título de una concesión única para uso comercial.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. Por lo que se refiere a los requisitos señalados en el artículo 3 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud de Concesión observando que la información fue presentada mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única y acreditada con la siguiente documentación:

I. Datos generales del interesado.

Cardinality acreditó los requisitos de procedencia establecidos en la fracción I del artículo 3 de los Lineamientos, mediante la presentación de las constancias documentales que contienen los datos generales del interesado.

II. Modalidad de uso.

Cardinality especificó que la concesión solicitada consiste en una Concesión Única para Uso Comercial.

III. Características Generales del Proyecto.

a) **Descripción del Proyecto:** A través de la concesión única para uso comercial, Cardinality implementará una red inalámbrica a través de enlaces de microondas punto a punto y punto multipunto, utilizando como medio de transmisión espectro libre en las bandas de 2.4 y 5 GHz, para prestar el servicio de acceso a internet, con cobertura inicial en las

localidades de Santa María Nenetzintla, Municipio Acajete; Amozoc de Mota, Municipio Amozoc; Santa Cruz Alpuyecá, Municipio Cuautinchán; San Sebastián de Aparicio y Santa María Xonacatepec, ambos en el Municipio de Puebla; Tepatlaxco de Hidalgo y Cuauhtinchán, ambos en el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo y Santiago Acatlán, Municipio Tepeaca, todas del Estado de Puebla.

Para lo anterior, Cardinality desplegará su red inalámbrica utilizando infraestructura propia, compuesta de torres de comunicación, equipadas con antenas para la transmisión de datos que tiene como rango de operación las bandas de frecuencias de espectro libre 2.4 y 5GHz, así como por diversos *switches* y *routers* para la administración de la misma. Asimismo, la conectividad con la red local se realizará a través de un contrato de prestación de servicios con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., concesionario de diversos títulos de redes públicas de telecomunicaciones, con el que cursará el tráfico proveniente de los servicios que ofrezca.

IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.

- a) **Capacidad Técnica.** Cardinality presentó la documentación con la que justifica tener la capacidad y soporte técnico para realizar las instalaciones necesarias y satisfacer las necesidades de los usuarios, ya que en su plantilla contará con el apoyo técnico de personal capacitado en las tecnologías de la información y comunicaciones para poder proporcionar soluciones viables a cualquier problemática que se presente.
- b) **Capacidad Económica.** Cardinality acreditó su capacidad económica, mediante la presentación de carta de institución financiera en la que se manifiesta que la misma ha evaluado el proyecto específico y que tiene la intención de otorgar un crédito por un monto suficiente, con lo que se confirma su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto.
- c) **Capacidad Jurídica.** Cardinality acreditó este requisito mediante la presentación de la siguiente documentación: i) escritura pública número 49,759 de fecha 3 de febrero de 2016, otorgada ante la fe de Notario Público número 45 del Estado de México, en la que se hace constar la constitución de Indigo Tec, S.A.P.I. de C.V., y ii) escritura pública número 50,275 de fecha 14 de julio de 2016, otorgada ante la fe del Notario Público número 45 del Estado de México, en la que se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de Indigo Tec, S.A.P.I. de C.V. en la que se acordó, entre otros puntos, el cambio de denominación de dicha sociedad, por la de Cardinality. Cabe señalar que mediante boleta con folio mercantil electrónico número 556246-1 de fechas 18 de mayo de 2016 y 27 de octubre de 2016, se acreditó que dichas

escrituras se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Asimismo, dichas escrituras señalan que todo individuo o sociedad extranjera que en el acto de la constitución de la sociedad o en cualquier tiempo posterior adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, así como respecto de los bienes, derechos, permisos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad o bien los derechos y obligaciones que deriven de los contratos celebrados por la sociedad y autoridades mexicanas y se entenderá que dichos individuos o sociedades convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el solo hecho de su adquisición de dichos intereses o participaciones en el capital de la sociedad, en no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, cabe señalar que Cardinality, a la fecha de la presente Resolución, cuenta con un accionista de nacionalidad extranjera que tiene una participación del once por ciento en el capital social de la empresa, por lo que en caso de que Cardinality tenga interés en prestar servicios de radiodifusión, se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien verificará que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera.

Por otra parte, Cardinality presentó la escritura pública número 51,047 de fecha 10 de marzo de 2017, otorgada ante la fe del Notario Público número 45, del Estado de México, en la que se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que, entre otras cosas, se agregó al objeto social de dicha empresa el prestar todo tipo de servicios públicos de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.

- d) **Capacidad Administrativa.** Cardinality acreditó, mediante la descripción de los procesos administrativos inherentes, tener la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere su proyecto.

V. Programa inicial de cobertura.

Cardinality señaló que prestará el servicio acceso a Internet, con cobertura inicial en las localidades de Santa María Nenetzintla, Municipio Acajete; Amozoc de Motá, Municipio Amozoc; Santa Cruz Alpuyeca, Municipio Cuautinchán; San Sebastián de Aparicio y Santa María Xonacatepec, ambos en el Municipio de

Puebla; Tepatlaxco de Hidalgo y Cuauhtinchan, ambos en el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo y Santiago Acatlan, Municipio Tepeaca, todas en el Estado de Puebla.

VI. Pago por el análisis de la solicitud.

Por lo que hace al comprobante de pago, Cardinality presentó la factura número 160002582, por concepto del pago de derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para uso comercial, conforme al artículo 174-B fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/833/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Concesión...

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/245/2017 de fecha 27 de abril de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en materia de competencia económica en sentido favorable respecto de la Solicitud de Concesión que nos ocupa, en los siguientes términos:

(...)

III.4. Opinión en materia de competencia económica

En caso de otorgarse la concesión única para uso comercial solicitada, Cardinality Comunicaciones podría prestar servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión con cobertura nacional. De acuerdo con lo planteado en la Solicitud, Cardinality Comunicaciones pretende implementar una red inalámbrica para prestar el servicio de acceso a Internet en diversas localidades de Puebla.

A continuación se presentan los elementos considerados en el análisis en materia de competencia económica de la Solicitud.

- La figura de concesión única permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente posibles, con una cobertura nacional.*
- Actualmente, ni el Solicitante ni las personas que conforman su GIE son titulares de concesiones o permisos para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*
- En caso de que se otorgue la concesión única objeto de la Solicitud, Cardinality Comunicaciones participaría por primera vez en la provisión de servicios de telecomunicaciones en México, en particular la prestación del servicio de acceso a Internet en diversas localidades de Puebla. Esta situación incrementaría el número de competidores en los mercados correspondientes, lo que tendría efectos favorables en el proceso de competencia.*

En conclusión, con base en la información disponible, no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que Cardinality Comunicaciones obtenga una concesión única, se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante correspondiente.

(...).

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/520/2017 notificado el 4 de abril de 2017, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión.

En relación con lo anterior, y una vez transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Concesión, por lo que este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la Solicitud de Concesión cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, y que de acuerdo con las características generales del proyecto y los fines para los cuales se solicita la concesión, el uso que se le dará a la concesión es con fines de lucro, por lo que procedería el otorgamiento de una concesión única para uso comercial.

Con base en el análisis anterior, este Pleno considera procedente otorgar una concesión única para uso comercial al solicitante.

Cuarto.- Bandas de Frecuencias de Espectro Libre. De acuerdo con la información presentada por la empresa Cardinality, dicha empresa instalará su red con la infraestructura que se indica en el numeral III inciso a) del Considerando Tercero anterior, asimismo Cardinality manifestó su intención de utilizar bandas de frecuencias de espectro libre dentro de los rangos de frecuencias de 2.4 GHz y 5 GHz, para prestar el servicio de acceso a Internet, con cobertura en las localidades de Santa María Nenetzintla, Municipio Acajete; Amozoc de Mota, Municipio Amozoc; Santa Cruz Alpuyeca, Municipio Cuautinchán; San Sebastián de Aparicio y Santa María Xoncatepec, ambos en el Municipio de Puebla; Tepatlaxco de Hidalgo y Cuauhtinchán, ambos en el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo y Santiago Acatlán, Municipio Tepeaca, todas en el Estado de Puebla, utilizando como medio de transmisión, espectro libre en las bandas de 2.4 y 5 GHz. Es pertinente señalar que dentro de dichos rangos de frecuencias, se encuentran clasificados como espectro libre únicamente los siguientes segmentos: 2,400-2,483.5 MHz, 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz, 5470-5600 MHz, 5650-5725 MHz y 5725-5850 MHz.

En ese sentido, si bien es cierto que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico clasificadas como espectro libre no pueden ser consideradas como parte de la infraestructura propia de la red, tampoco existe impedimento legal para que sean utilizadas por un concesionario, al contrario, la Ley en su artículo 55 fracción II, establece que el espectro libre son *"aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto sin necesidad de concesión o autorización."* por lo que resulta claro que no solo no existe prohibición para que un concesionario utilice bandas de espectro libre, sino que éstas pueden ser utilizadas por cualquier persona.

Para ello, la empresa Cardinality deberá observar en todo momento las condiciones técnicas de operación para la utilización de bandas de frecuencias de espectro libre, que se establecen en el "Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006, la "Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2006 y el "Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2012.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-B, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y el artículo 3 de los "Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V., un título de concesión única para uso comercial, por 30 (treinta) años, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura nacional, conforme a los términos establecidos en el título de concesión a que se refiere el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V., en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- En caso de que Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V., tenga interés en prestar servicios de radiodifusión, se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien verificará que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos en el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, así como lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera. Lo anterior, en virtud de que Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V., a la fecha de la presente Resolución, cuenta en sus estatutos sociales con cláusula de admisión de extranjeros, siendo uno de los accionistas de dicha empresa de nacionalidad extranjera, quien cuenta con una participación del once por ciento en el capital social de dicha empresa.

Dicha opinión deberá presentarse por el interesado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, previamente a que manifieste su intención para prestar servicios de radiodifusión.

TERCERO.- Al hacer uso de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro libre, la empresa Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V. deberá cumplir en todo momento con lo dispuesto en el la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las condiciones de operación establecidas en el “Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz”, la “Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre” y el “Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas.” y cualquier otra disposición legal, técnica o reglamentaria que resulte aplicable.

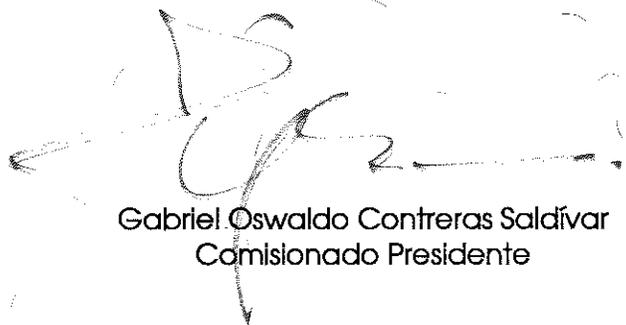
CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

QUINTO.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Cuarto anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Concluido lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer entrega del título de concesión única a Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V.

SEXTO.- Cardinality Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

SÉPTIMO.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que, en su caso, se otorgue, una vez que sea debidamente entregado al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de mayo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110517/238.

Las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

